



AUTO DTC N° 001 DE 2019

(Enero 30)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 23 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 09:30 de la mañana se verifican dos vehículos tipo camión los cuales se encontraban retenidos por el BATOT 3 en el puesto de control de la y de Campo Hermoso. En la diligencia de la verificación participaron la Ingeniera Ambiental Angy Alejandra Palma y la Ingeniera Forestal Dayleen Offir Martínez Cortes, quienes de inmediato se pusieron en contacto con el Cabo Primero CANCIO, quien hizo la entrega de los vehículos. Inmediatamente se realizó la verificación de los vehículos.

1. Vehículo tipo camión 600, de placas XYB-696, conducido por el señor Ledilson Ortega Salazar, con cédula de ciudadanía Nro. 16.191.898. Se verifico el volumen realizando la cubicación, una vez se verifico el volumen arrojó la cantidad de 13,5 m3 el cual correspondía a lo descrito en el salvoconducto Nro. 125210051398, se da viabilidad para que continúe su ruta de desplazamiento.



AUTO DTC N° 001 DE 2019

(Enero 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Registro fotográfico



Figura 1. Revisión de los productos forestales



Figura 2. Tipo de Vehículo

2. Vehículo tipo camión 600, de placas SYA-376, conducido por el señor Jair Molina Marín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.191.535. Se verifico el volumen realizando la cubicación. En la verificación y análisis de los datos se evidencia que efectivamente hay exceso de volumen y no corresponde a lo descrito en el salvoconducto Nro. 125110051395, en la cubicación arroja un volumen de 14,33 m3 cuando en el salvoconducto describe un volumen de 10,53, con la revisión indica que lleva un exceso de 3,8 m3 de madera de Marfil (*Simarouba amara*)

Registro fotográfico



Figura 3. Revisión de los productos forestales



Figura 4. Tipo de Vehículo

Página - 2 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 001 DE 2019

(Enero 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Ante la situación se realiza el respectivo decomiso preventivo del excedente de madera el cual asciende a 3,8 m3 de madera de la especie Marfil (*Simarouba amara*), el volumen queda registrado en el acta que levanta el Cabo Primero Cancio Pitalua Fernando del BATOT 3, además de ello se levanta en conjunto el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0021350, donde se registra el mismo volumen. Continuando con la diligencia se registra la información correspondiente en el acta de decomiso preventivo de fauna y flora Nro. DTC-0026-753, información del transportador, propietario de los productos, ruta de los productos y secuestre; para el caso el señor Libardo Gamboa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.670.708, celular 310-7580654 queda como secuestre depositario de los 3,8 m3 de madera de la especie Marfil (*Simarouba amara*), productos forestales depositados en la empresa de transformación Maderas el Jardín, ubicado en el barrio El Jardín, del municipio de San Vicente del Caguán.

Registro fotográfico

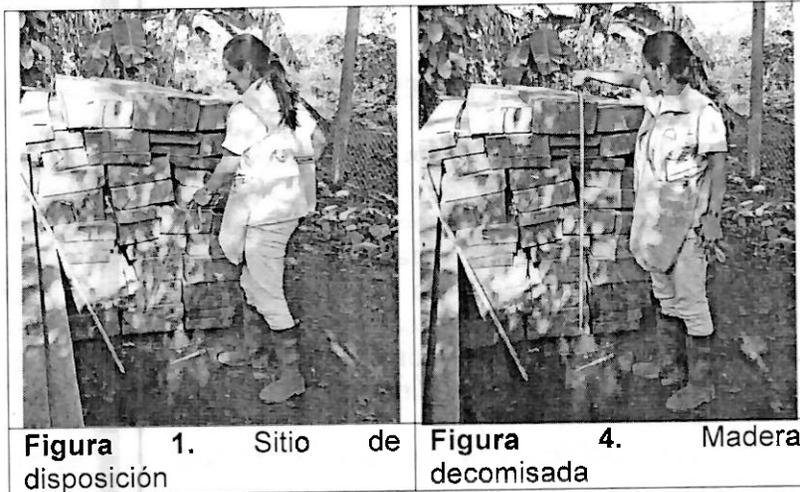


Figura 1. Sitio de disposición

Figura 4. Madera decomisada

Frente a lo anterior se cometieron irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones. A partes que se describen en el salvoconducto. Lo cual es una causal de decomiso preventivo como lo estipula la Ley 1333 del 2009. Por lo anterior se impone una de las medidas preventivas, que se describe con el numeral 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Ante la situación la Autoridad Ambiental manifiesta que el procedimiento de decomiso preventivo se ha realizado acorde al procedimiento que declara la Ley 1333 del 2009, el decomiso es objeto de medida preventiva, Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Que se anexa copia de salvoconducto No. 125110051395.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario señalar que el Aprovechamiento Forestal se encuentra Regulado en nuestro país a través del Régimen de Aprovechamiento Forestal, contenido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el cual establece las clases de aprovechamiento forestal, que se pueden realizar por una sola vez, de acuerdo a estudios técnicos o aquellos que persisten con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal de los bosques con técnicas silvícolas que permitan su renovación; como también el doméstico que es el que se realiza para uso exclusivo de las necesidades vitales sin fines de comercio.

Es así que nuestra constitución política y la normatividad correspondiente al tema, trae consigo diferentes concepciones:

A)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

B)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	



**AUTO DTC N° 001 DE 2019
(Enero 30)**

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

C)- *Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:*

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) **Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;**
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	

**AUTO DTC N° 001 DE 2019****(Enero 30)***"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"**Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de Removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

Página - 6 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 001 DE 2019

(Enero 30)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. En efecto, se ha vulnerado el presente Decreto al movilizar los productos forestales sin el debido salvoconducto único nacional.

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0021350, suscrita por la autoridad ambiental encargada del procedimiento, proceso de incautación preventiva, realizado por personal del Ejército Nacional Pertenecientes al Batallón 3°, actas de decomiso, avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestres, emitidas por la contratista OFFIR MARTINEZ donde se evidencia que se presenta salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de diversidad biológica No.CAA 0001852, el cual permitía una movilización de 10.53 m3, teniendo como resultado que a la hora de la incautación se estarían movilizando un aproximado de 14.33 m3, es decir, que se tenía un sobrecupo del producto forestal de 3.8 m3 que no venía amparado, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los mismos por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015	

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 18 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

CARGO PRIMERO: movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** TRES PUNTO OCHO (3.8 M³) de madera especie marfil, en Buen estado.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

- A. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-0026-753 de fecha 23 de enero de 2019.
- B. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o flora silvestre DTC-0027-753 del 23 de enero de 2019
- C. Copia Salvoconducto de movilización N° 125110051395.
- D. Copia de cédula del presunto infractor el señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ.
- E. Copia de cédula de ciudadanía del transportador el señor JAIR MOLINA MARIN, identificado con el número de cedula No. 16.191.535.

Página - 8 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	



**AUTO DTC N° 001 DE 2019
(Enero 30)**

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- F. Licencia de transito
- G. Acta suscrita por Ejercito Nacional Batallo No. 3, donde deja a disposición de Corpoamazonia la madera decomisada preventivamente.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.200, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Notificar del presente auto de apertura al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Carlos Javier Rosas	Contratista Oficina Jurídica	

